

BIBLIOGRAFIA

dad, permitan perfeccionar la institución primitiva, asegurando las garantías razonables de un buen gobierno, conforme a la forma querida por los fundadores».

Todo esto y mucho más escribe el Autor en las páginas finales de la obra, las que constituyen propiamente la apología científica del principio de perpetuidad. Una apología cuya fuerza ha vencido las iniciales reservas que el Decano Le Bras confiesa haber tenido en un primer momento, al conocer el pensamiento de Dom Salmon. Por eso el Prologuista se adhiere a la tesis del Abad de San Jerónimo de Roma y piensa con él, que «no es la perpetuidad del superior lo que es perjudicial sino la ausencia de control y de medios aptos para remediar los inconvenientes que puedan provenir de las debilidades, de los abusos y de la incapacidad».

JOSÉ ORLANDIS

MANUEL USEROS CARRETERO, «*Statuta Ecclesiae*» y «*Sacramenta Ecclesiae*» en la *Eclesiología de St. Tomás*, 1 vol. de XXXVIII + 359 págs., Libreria Editrice dell'Università Gregoriana, Roma, 1962.

Como es bien sabido, Santo Tomás nunca estudió de modo sistemático la teología de la Iglesia, tampoco fue canonista, ni pareció alimentar demasiada simpatía por los cultivadores de esa rama del derecho. Estas circunstancias imprimen un particular interés al libro de M. Useros, necesariamente minucioso y lleno de sutiles exégesis, en el que se intenta reconstruir la concepción tomista del derecho canónico dentro de unas perspectivas eclesiológicas. El A. encuadra su estudio en la línea de la historia de las ideas canónicas, como contribución a una dogmática general del derecho de la Iglesia. En realidad, el segundo propósito desborda al primero, por lo que nos encontramos ante un Santo Tomás centrado en los moldes y en el sistema de la problemática canónica de nuestro tiempo.

El A. divide su estudio en dos grandes apartados, con los títulos de «fenomenología canónica» y «construcción sistemática». Veamos lo que se encierra en esas denominaciones.

Después de un breve examen de la doctrina política de Santo Tomás y de su diferenciación entre el ordenamiento po-

lítico y el eclesiástico —en que cabe hacer notar la interpretación como simple alegoría del conocido texto «...dicendum quod potestas saecularis subicitur spirituali sicut corpus animae»— el A. considera superado el pensamiento de la época e incluso la situación jurídica de la Iglesia y del Estado en el régimen medieval. Santo Tomás, precisando los conceptos de socialidad, politicidad y juridicidad, habría construido científicamente las bases de una teoría general del derecho y del Estado (pág. 43), permitiendo una clara distinción entre el orden político y el orden eclesial. En ese esquema el derecho canónico estaría concebido dentro de una idea eclesiológica y su justicia propia vendría a situarse en las dimensiones de la Ley Nueva.

Partiendo de la diversificación entre la ley divino-positiva, que tiende a realizar la justicia «secundum quam aliquis dicitur iustus apud Deum», y la ley humana civil relativa a la justicia «quae est proprie directiva communitatis humanae», se subraya con acierto que para Santo Tomás la Ley Nueva se reduce a la realidad de la gracia. En este orden de ideas, el derecho canónico debe situarse en la órbita de las cosas que «pertinent ad praelatos spirituales», y así «queda centrado en la dimensión de la Ley Nueva, como determinación positiva de su sector secundario en orden al uso de la Gracia» (pág. 57).

El derecho canónico tiene como sector específico la determinación del culto divino, pudiendo considerarse como un desarrollo de la «prima legis institutione», a la que en la Ley Nueva en la línea de exterioridad pertenecen fundamentalmente los sacramentos. De este modo, si el derecho canónico es por un lado el «ius positivum a praelatis Ecclesiae institutum», por otro versa «in spiritualibus» y se refiere «ad utilitatem communem fidelium». De ahí que en la concepción tomista «se podría diferenciar al Derecho Canónico como determinación positiva de lo «justo religioso» en la dimensión de la Ley Nueva» (pág. 67).

Teniendo en cuenta que la naturaleza del derecho canónico tiene sus raíces en el misterio de la Iglesia, el A. se detiene en la consideración de la Iglesia como comunidad de gracia e institución del derecho. No sin hacer notar el carácter fragmentario de la eclesiología tomista, Useros subraya la ausencia de cualquier peligro de juridicismo, dada la perfecta

noción de la Iglesia como comunidad de gracia. El aspecto sociológico e institucional, es decir, la Iglesia como «congregatio fidelium», la actividad jurisdiccional y la estructura jerárquica se integran en una realidad única que es el proceso de incorporación a Cristo. Si «Christus et Ecclesia sunt quasi una persona», es preciso concluir que «quae ab Ecclesia instituntur, ab ipso Christo ordinantur».

No obstante, en el pensamiento de Santo Tomás, la relevancia del oficio pastoral como oficio jerárquico a quien compete la producción del derecho canónico debe completarse con la inteligencia de la Ley Nueva como orden normativo de la vida de los fieles. En este sentido, el derecho canónico, dentro del ordenamiento total de la Iglesia, se compone de una pluralidad de sectores: normas de la Escritura y de la Tradición, normas de base consuetudinaria o «usus Ecclesiae» y, finalmente, normas establecidas por la autoridad jerárquica, es decir, la «lex Ecclesiae» (pág. 114). En ese conjunto el A. entiende que, si se considera la noción tomista de Ley Nueva a la luz de la eclesiología, «es claro que para el Doctor Angélico el Evangelio constituye substancialmente Ordenamiento eclesial primario, no solo en cuanto puede ser considerado principio informador del Derecho Canónico, sino en cuanto es la expresión normativa de la voluntad fundacional de Cristo al instituir la Iglesia» (pág. 117). Tal ordenamiento primario se integraría con la tradición patristica —que no entusiasma mucho a Santo Tomás como fuente de normas obligatorias «circa agenda»— y, sobre todo, con la costumbre. La doctrina del Santo sobre el derecho consuetudinario es avanzada, ya que ve en la costumbre eclesiástica la asistencia del Espíritu Santo y le concede valor jurídico independiente de la ley, e incluso contra ella (pág. 121).

Ahora bien, la dogmática jurídica de Santo Tomás, ¿está pensada también en función del derecho canónico? El A. entiende que sí, dado el paralelismo entre la naturaleza social de la Iglesia y la sociedad política. La ausencia de toda especificación canónica en la teoría de la ley se debería a que Santo Tomás «no ha considerado necesario el desarrollo explícito de este aspecto de la función jerárquica en la Iglesia en orden a la actividad legislativa» (pág. 133). En esta materia la tipicidad canónica aparece al es-

tar el derecho canónico fundamentado en una autoridad legislativa cuya razón de ser es «gerere vicem Christi», y al ser ordenamiento de una comunidad en que la íntegra personalidad de los miembros «munere et merito de Ecclesia» se identifica con la realidad sobrenatural de ser también «munere et merito» miembros de Cristo.

De ahí procede una doble peculiaridad. Por un lado, «el Ordenamiento positivo de la Iglesia se presenta como actuación de una potestad eclesial, que como tal, ni en cuanto a su origen, ni en cuanto a su eficacia, ni en cuanto a sus límites, corresponde primariamente a las exigencias de un bien común con base exclusivamente sociológica, como la de los poderes públicos en la sociedad civil, sino que íntegramente deriva de Cristo, que ha instituido la Iglesia «por la fe y por los sacramentos de la fe», y que es quien «Corpus Mysticum Deo Patri coniungit et Ecclesiae triumphanti», en cuanto es «Caput Ecclesiae propria virtute et auctoritate», mientras que sus Vicarios jerárquicos «dicuntur Capita in quantum gerunt vicem Christi» (pág. 142). Pero al mismo tiempo, en la medida en que la Iglesia es comunidad de gracia, «el Derecho Canónico se configura propiamente en la teoría de St. Tomás como uno de los instrumentos de la potestad jerárquica en orden al «influxus gratiae quantum ad gubernationem exteriorem», dimensión correspondiente a su funcionalidad de «determinatio usus gratiae per opera caritatis», que es el principio con que St. Tomás define la posición del Derecho Canónico en la Ley Nueva» (págs. 144-145). De este modo, la doctrina tomista de la ley eclesiástica se separa substancialmente de la doctrina sobre la ley civil, adquiriendo unas peculiaridades de carácter sobrenatural.

Después de esta elaboración e interpretación de los presupuestos tomistas, el A. entra en lo que denomina construcción sistemática. Y en primer lugar, buscando una determinación del contenido del derecho canónico, se detiene en el examen de la doctrina de Sohm y en las actuales tendencias eclesiológico-canónicas sobre la relación entre Iglesia, sacramentos y derecho.

Para el A., dentro del pensamiento tomista, el derecho canónico debe centrarse en una concepción sacramental de la Iglesia: «esta insistencia de St. Tomás en vincular la idea de «gubernatio» a la

BIBLIOGRAFIA

acción jerárquica sacramental, a la que corresponde una idea de comunidad sacramentalmente gobernada, revela que para St. Tomás los sacramentos, representando sobre todo en la Iglesia una realidad teocéntrica y teológica, son asimismo en su plenitud hecho sociológico-jurídico y Ordenamiento eclesial originario» (pág. 179). Así se trascienden las categorías meramente jurisdiccionales y cualquier analogía con el orden político. A la estructura sacramental de la Iglesia corresponde una estructura sacramental del derecho canónico, no como negación de su juridicidad, sino como afirmación de su carácter eclesial y de su naturaleza jurídica propia.

De este modo, la «lex sacramentorum» adquiere un valor constitutivo que, en el pensamiento tomista, configura el derecho canónico como un derecho sacramental. Esa «lex» tiene un valor estructural primario, sea por la personalidad sacramental del súbdito en la Ley Nueva, sea porque los sacramentos constituyen la esfera jurídica primaria en la Iglesia, sea porque el orden público se configura sobre una base sacramental. Al mismo tiempo, la «lex sacramentorum» tiene un valor substantivo que hace de los sacramentos el objeto primario de la «lex Ecclesiae». Por todo ello, «los diversos sectores del Ordenamiento Canónico pueden ser representados a manera de círculos concéntricos, que más o menos propiamente se sitúan en una órbita estricta de Derecho eclesial en proporción a su mayor o menor vinculación y dependencia del núcleo central del Derecho Canónico, que son los Sacramentos; y esto, porque como invariablemente lo ha expresado St. Tomás, la socialidad eclesial está vinculada a los sacramentos y porque la idea de «regimen Ecclesiae» está también vinculada a los sacramentos» (pág. 225).

Desde este punto de vista encara el A. los conceptos de «ordo socialis externus Ecclesiae» y «bonum commune Ecclesiae». En su opinión, la idea tomista del «ordo ecclesiasticus» está subordinada a la de «bonum commune Ecclesiae». Ahora bien, examinando la idea de bien común en función del concepto de fin realizable comunitariamente, llega a la conclusión de que ese fin no es propiamente Dios, ni la «utilitas fidelium», ni la «salus animarum», por tratarse de fines individuales y no comunitarios. El orden eclesiástico, en relación con la ley de los

sacramentos, recibe un modo de ser propiamente eclesial ya que «mediante ellos Cristo, «bonum commune substantiale Ecclesiae», es poseído y representado en la comunidad de fieles» (pág. 241).

Por consiguiente, «no sin razón se puede afirmar que la comunidad eclesiástica se «ordena» substancialmente para la participación de la Eucaristía, que es el signo consumado de su ordenación a Dios y en concreto, St. Tomás ve representada en la celebración de la Eucaristía la «dispositio Corporis Mystici», que expresa la realidad de orden, cooperación, coordinación y estructuración eclesial en función de la salvación o concepto íntegro de «ordo ecclesiasticus», en sentido tomista» (pág. 242). Si bien la ley de los sacramentos no es el total del orden eclesiástico, la «lex Ecclesiae» que la determina y perfecciona es un elemento que concurre a la integración del bien común de la Iglesia, substancialmente vinculado a los sacramentos.

A la luz de estos principios examina el A. la funcionalidad sacramental del derecho de la Iglesia. Después de pasar revista a las principales opiniones modernas sobre la naturaleza o el espíritu del derecho canónico, Useros asienta como teorema fundamental de la eclesiología tomista el primado de la Eucaristía. Dado su lugar en la estructura del «ordo ecclesiasticus» como bien substancial de toda la Iglesia, se sigue la íntima relación entre potestad sacramental y jurisdiccional, así como la idea de la «cura animarum» como actividad jerárquica, todo ello en función de la Eucaristía. En el sentir del A. «encontramos en la concepción eclesiológica-canónica de St. Tomás fundamento para afirmar que la funcionalidad del Derecho Canónico, siendo esencialmente e integralmente pastoral, se especifica como tal por ser orden normativo en función del bien religioso, espiritual, de los fieles en la Iglesia y en concreto se realiza como Derecho Pastoral Religioso, siendo orden normativo en relación a la Eucaristía» (pág. 284).

De ahí que el derecho canónico se radique en la «cura animarum», no en cuanto a su fin último que es la salvación de los fieles «sino en la línea de su fin inmediato, que es la preparación de los fieles al último fin mediante el culto cristiano» (pág. 289). En atención a ese fin habrá que interpretar los diferentes sectores del ordenamiento canónico. Así el

derecho, como determinación de los preceptos morales de la Ley Nueva, aparece en función de la Eucaristía en cuanto que «tutelando la seguridad moral de la comunidad de fieles, tutela y asegura su orientación a la Eucaristía» (pág. 299). Al mismo tiempo, siendo determinación de los preceptos culturales de la Ley Nueva, configura un sector cultural en la ley canónica que, en la concepción tomista, es muy elástico y se refiere substancialmente a la Eucaristía de modo más inmediato. El derecho económico tendrá como razón de ser el mantenimiento del culto eucarístico, su santidad y dignidad, así como la dignidad del ministro. El procedimiento judicial en la Iglesia, «atendiendo, sobre todo, al hecho, derecho o relación «canónica» sometidos a juicio eclesiástico, vendrá a resultar que en la mayoría de los casos la situación controvertida implica directamente o tiene consecuencias que repercuten en el interés institucional de los cristianos a recibir la Eucaristía» (pág. 300). Por consiguiente, así como la ley de los sacramentos atrae a su órbita a la «lex Ecclesiae», la Eucaristía atrae a su órbita a la ley de los sacramentos, de modo que, en definitiva, la Eucaristía atrae a la «lex Ecclesiae».

Esa especial significación de la «cura animarum», con su fundamento y finalidad eucarística, hace de ella el principio informador del derecho canónico tanto en su aplicación como en sus eventuales reformas. En este punto, como resolución de la aparente antinomia entre la conducta de los fieles en la Iglesia y su interioridad espiritual, la «ratio peccati» hace su entrada en el derecho en su aspecto de límite de acción personal y en su carácter social que tiende a evitar la alteración del orden público causada por el pecado. Pero eso no es obstáculo para que el derecho canónico conserve su fisonomía positivamente pastoral. En este punto debe afirmarse que «si la obligatoriedad de la Ley está vinculada a la misma naturaleza del Derecho Canónico, como expresión de la voluntad de la autoridad eclesiástica, su aceptación salutar por parte del fiel radica en la adhesión fundamental en la virtud y substancialmente incompatible con la adhesión al pecado» (pág. 306).

No escapa al A. que esa concepción eucarística del derecho canónico se encuentra en agudo contraste con la parquedad del legislador sobre la comunión

obligatoria de los fieles. Analizando la doctrina de St. Tomás sobre el caso, llega a las siguientes conclusiones: «Coherentemente la Ley canónica que determina la frecuencia obligatoria de la Eucaristía, para cuya recepción se requieren determinadas disposiciones interiores de fervor, y lo mismo se puede verificar en casos análogos, no puede prescindir de la situación religiosa concreta que la comunidad atraviesa en orden a juzgar si presenta las condiciones de una digna preparación a frecuentar la Eucaristía. Individuada tal situación, como de «diminutio fervoris» o «abundantia iniquitatis», lógicamente esto se deberá considerar como disposición negativa «ut in pluribus». Por lo cual el Legislador limita al mínimo la recepción obligatoria de la Eucaristía» (pág. 322).

Pero el A. parece comprender que ese raciocinio es débil ya que compromete, o la propia estructura del derecho canónico que reduce al mínimo lo que en él debería ser esencial, o bien la concepción eucarística del derecho que sería algo no realizado e irrealizable en la práctica. La dificultad es eludida considerando que, por eso mismo, «hay formas substanciales de vida eclesial que no discurren por los cauces del Derecho Canónico, sino que derivan de la «Lex privata» del Espíritu» (pág. 323).

Finalmente, y como consecuencia de todo lo dicho, queda el problema de las relaciones entre la «lex Ecclesiae» y la «lex libertatis». Si la Ley Nueva es Ley de libertad y su imperativo es la caridad, ¿cómo puede explicarse la antinomia entre la norma jurídica eclesiástica y la «lex amoris»? En el sentir del A., la coacción —que en la doctrina tomista se afirma como esencial en la ley positiva— pierde su valor cuando se trata de fundamentar la eficacia eclesial del ordenamiento. «Para St. Tomás el factor determinante del «valor eclesial» de la Ley canónica es el amor que inspira su aceptación y no la coacción; puede decirse que únicamente, cuando la Ley canónica se realiza como «lex amoris», se cumple como ley eclesial; pues la cumplen así los fieles que «numero et merito» pertenecen a la Iglesia. Fuera de esta órbita, la Ley Canónica se realiza como ley coactiva y no íntegramente como ley eclesial, en cuanto que así la cumplen los que únicamente «numero» pertenecen a la Iglesia» (pág. 337).

BIBLIOGRAFIA

Una segunda antinomia es la ofrecida por la contraposición entre la ley pública y la «lex privata» del Espíritu. Dada la supremacía de la ley del Espíritu, cabría entender la ley privada como principio de acción antijerárquica. En opinión del A. si Santo Tomás por un lado «viene a afirmar que imperativo esencial de la «lex privata» no puede ser otro que la aceptación de la ley positiva justa, en la que consiste la realización de un orden de justicia, al que no se puede oponer un orden de caridad», no por eso deja de excluir la posibilidad de que la ley canónica venga en conflicto con la ley del Espíritu en el caso, por ejemplo, de que la ley de la Iglesia impida un mayor bien espiritual de los fieles. En tal caso la ley del Espíritu debe prevalecer (pág. 340).

La última antinomia se da entre la «lex Ecclesiae» y la «lex libertatis» en el aspecto normativo. En otras palabras: ¿cómo justificar la existencia de un código de leyes en la Iglesia? En la línea tomista el A. entiende que con exclusión de los «facta sacramentalia» y los «facta moralia» expresamente exigidos por la ley del Evangelio y la ley interior de caridad, todo el resto depende del arbitrio humano, no con base en una libre elección del individuo sino en dependencia del régimen jerárquico de la Iglesia «unicuique secundum quod aliquis curam gerere debet». En este punto, las prescripciones de la Ley Nueva han quedado reducidas al mínimo normativo necesario y, por otra parte, «el Ordenamiento canónico, situado en la dimensión propia de la Ley Nueva y por lo tanto relacionado al «usus gratiae per opera caritatis» encuentra en esto mismo su limitación, no estructurando sus preceptos según un esquema rígido de orden abstracto, sino considerando en qué circunstancias concretas sus imperativos, sea con relación a un grupo de fieles, sea con relación a la Iglesia Universal, se constituyen como expresión necesaria —«necessaria ex institutione Ecclesiae», de la ley de caridad que interiormente debe informar a los cristianos. Cuando el Derecho Canónico refleja en su contenido esta ley, sus preceptos no coartan la liberación del juridismo formalista, sino que se configuran también como realización de la «Lex libertatis», constituida como supremo principio informador de la Legislación de la Iglesia» (pág. 345). Y con este desideratum Useros cierra su profunda y sugerente exposición de las

ideas canónicas de Santo Tomás de Aquino.

El precedente resumen, que ha procurado recoger el gran esfuerzo sistemático llevado a cabo por el A. para obtener en moldes actuales la inteligencia tomista del derecho canónico, permite hacer ver que el libro va mucho más lejos de lo que iría una simple exposición histórica. En este sentido, quizá se haya hecho decir a Santo Tomás algunas cosas que él realmente no dice. También es posible que el Santo no estuviera muy de acuerdo con alguna exégesis de ciertos pasajes de su obra. Pero todo eso no tiene demasiada importancia ni puede ser por ello censurado el A. Más bien merece un cordial elogio por haber puesto de relieve de un modo vigoroso algunos principios fundamentales del sistema teológico-jurídico tomista y haberlos enfrentado explícitamente con las distintas concepciones modernas del derecho canónico. En ese luminoso contraste, llevado hasta las últimas consecuencias, se observan bien las lagunas que la concepción tomista presenta para la ciencia jurídica actual y el peligro de las alegorías y metafóras teológicas cuando se aplican a las realidades del derecho. Pero también se adquiere o se fortalece la convicción de que la teoría general del derecho canónico tiene que pedir a Santo Tomás algunos principios esenciales, si quiere ser un derecho teológicamente bien fundamentado.

El libro no es una lectura fácil. Requiere varias, hechas con cuidado y atención, tanto por lo que dice como por lo que sugiere. Pero no es equivocado afirmar que el trabajo de Useros muy pronto entrará en la categoría de estudio clásico en la materia. Y tampoco es un simple elogio decir que su lectura no debe ser omitida por los canonistas que se preocupen con algo más que el comentario al código o la aplicación de las normas. Es una obra seria y sólida, sobre la que hay que llamar la atención.

F. JAVIER DE AYALA

VALENTÍN SORIA, *Canonici iuris summam*, 1 vol. de 195 págs., Edit. «El Noticiero», Zaragoza, 1962.

El título preliminar define el contenido formal de esta obra. El autor ha pretendido recopilar en una edición de bol-